Núm. 36. Martes 24 de Marzo de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.



Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 368.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Alva con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue.

En la mañana del 14 de enero último desapareció de la posada de Galindente, Leon Robles vecino de Valdelacasa, dejándose en ella la caballería menor que conducía, era de 40 años de edad, estatura baja, viste á estilo del pais con anguarina y un costal. En su consecuencia como hasta el dia no se haya tenido la menor noticia de su direccion ni paradero, estoy instruyendo las oportunas diligencias y con objeto de verificarlo me dirijo á V. S. para que sirviéndose dar las disposiciones que juzgue mas convenientes á las justicias, comisarios, celadores de proteccion y seguridad pública y destacamento de la Guardia civil del distrito de su digno mando, procuren por cuantos medios estén á su alcance el paradero y remesa á este juzgado de mi cargo del mencionado Robles, poniendo en conocimiento del mismo cualquiera noticia que acerca del particular pudiera adquirir. =Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva mandar la insercion en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un egemplar en que conste haberlo efectuado para que en la causa surta los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, previniendo á los alcaldes, comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, procuren averiguar el paradero del sugeto que se cita en el preinserto y su remision al Juez exortante. Orense 21 de Marzo de 1846.—E. G. P. I. Ildefonso Florez de Páramo.

NUMERO 369.

La Corporacion de Rairiz de Veiga con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.

Concluida la Estadística de la parroquial de Santa María de Lampaza, es necesario darle la publicidad que corresponde; á cuyo efecto se señalan los dias 29, 30 y 31 del actual mes de marzo, para que concurran forasteros y vecinos de dicha feligresía al atrio parroquial de la misma á enterarse de lo que á cada uno les resulte en dicha Estadística, ante el agrimensor D. Miguel Morgade y Regidor comisionado D. Juan Antonio Pozo, y pasado dicho término les parará el perjuicio que es consiguiente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que espresa. Orense 19 de Marzo de 1846.—E. G. P. I. Ildefonso Florez de Páramo.

NUMERO 370.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.=«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real órden siguiente.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido en Alicante á instancia de D. Manuel Perez y hermano, de aquel comercio, sobre si el adeudo de una partida de grasilla que tiene presentada al despacho, deberá verificarse con arreglo á la partida 588 del Arancel, ó si los derechos en la misma señalados lo están, como parece, por equivocacion. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que el valor de cuatro reales que la partida citada del Arancel vigente asigna á la onza de grasilla, se entienda en lo sucesivo á la libra, ínterin se publique el nuevo Arancel. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1846.»=José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el objeto que se indica. Orense 21 de Marzo de 1846. Alejandro Castro.

Numero 371.

Idem.

Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas, y contaduría general del Reino.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á estas Direcciones y Contaduría general con fecha 2 del corriente mes, la Real órden siguiente.=Enterada la Reina de las diferentes causas por que varios ayuntamientos no pudieron presentar en las oficinas de las respectivas provincias los recibos de las cantidades que habian satisfecho para gastos de su culto parroquial correspondientes al año de 1845 dentro del plazo de 15 dias señalado al efecto en la circular de las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del Reino, fecha 31 de octubre último; y de que con este motivo no ha tenido lugar la formalizacion de dichos recibos ni su consiguiente abono en cuenta de la contribucion de consumos, segun se dispuso en el artículo 7.º de la ley del presupuesto de ingresos fecha 23 de mayo último; ha tenido á bien S. M. disponer que, para la presentacion en las oficinas de los recibos de gastos del culto parroquial correspondientes al año de 1845 por los ayuntamientos que no pudieron hacerla en el término fijado en la mencionada circular de 31 de octubre anterior, se abra un nuevo plazo de 30 dias, á contarse desde el en que esta disposicion se publique en el Boletin oficial de cada provincia; en el concepto de que, transcurrido que sea no se admitirá ninguna reclamacion, cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Marzo de 1846. =Miguel Belza. Joaquin María Perez. José Sanchez Ocaña.=Insértese en el Boletin oficial. Orense Marzo 16 de 1846.=*Alejandro Castro.*

Numero 372.

Id.

Con motivo de los nuevos impuestos se han presentado á esta Intendencia por algunos ayuntamientos y particulares reclamaciones y quejas sobre sostener ó derogar ciertos antiguos convenios en virtud de los cuales se obligaron distintas parroquias ó lugares á pagar una cantidad fija por las contribuciones generales del estado; y como quiera que estos convenios ó contratos, son contrarios á las leyes sobre que está basado el actual sistema tributario y á la misma fundamental de la Monarquía pues todas previenen que cada uno contribuya á las cargas del estado con arreglo á su riqueza, he acordado prevenir á los ayuntamientos de la provincia, juntas periciales y mas á quien corresponda, que no concedan ningun valor ni fuerza á los referidos contratos ó convenios que sean cualquiera sus circunstancias, han caducado en sus efectos. Orense 18 de Marzo de 1846.=*Alejandro Castro.*

Numero 373.

Id.

La Comision revisora de clasificacion de esclaustrados y secularizados dice á esta Intendencia con fecha 18 del corriente lo que copio:=« Para poder esta Comision dar cumplimiento á la Real órden de 8 del actual, cree necesario se manifieste á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos de la provincia que en el término de 15 dias improrogables se sirvan manifestar á V. S. que regulares esclaustrados y secularizados se hallan sirviendo parroquias matrices, anejos, capellanías, ayudas de parroquia, coadjutorías de párrocos, sacristías, escuelas de primeras letras ó latinidad, estancos, veredas, secretarías de ayuntamiento ú otra cualquier ocupacion ó destino por el qué perciban haberes ya del Estado, ya de la municipalidad ó de particulares, y cuanto les produce mensual ó anualmente, en el concepto de que la falta de cumplimiento en la presente comunicacion, será objeto de responsabilidad con arreglo á la disposicion 4.ª de la citada Real órden.»=Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Sres. alcaldes. Orense y Marzo 19 de 1846. =*Alejandro Castro.*

Numero 374.

Id.

No habiéndose presentado D. Leon García Losada vecino de esta ciudad á verificar el pago de la 5.ª parte de rs. vellon 17,330 rs. en que se le remató el foral que á continuacion se espresa, pertenciente al monasterio de Junquera de Espadañedo, se anuncia la subasta en quiebra por término de 15 dias, cuyo remate tendrá efecto el dia 5 del próximo abril de 12 á 1 de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los Sres. Juez de 1.ª Instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del Escribano Vega.

Foro nombrado de Domingo de Ventosela de parada.

60 ferrados de centeno que se perciben por este foro de que es cabezalero José Ansia, al precio de 4 rs. 9 mrs. señalado al partido de esta capital, importa 255 rs. 30 mrs. ½ libra de cera y por ella 3 rs. 17 mrs. y de derechuras 17 mrs.; suman estas partidas 259 rs. 30 mrs. y su capital al 66 dos tercios al millar 17,325 con 16. Orense 21 de Marzo de 1846. =*Alejandro Castro.*

Número 375.

Juzgado de 1.ª Instancia de Mondoñedo.

D. Pedro Saavedra y Pardo, Juez de 1.ª Instancia de la Ciudad de Mondoñedo y su partido judicial. Pongo en su conocimiento, que en este juzgado y Escribanía del que da fé, se sigue causa formada de oficio, con motivo de hallarse el dia cuatro de octubre último el cadáver de una muger desconocida, en el rio que baja de la parroquia de Santa Marta de Meylan, á la de S. Pedro de Riotorto: sustanciada la causa con arreglo á derecho y fallada en sumario, se remitió en consulta á S. E. los Sres. Magistrados de la Audiencia Territorial, la cual fué devuelta á este juzgado, con certificacion copeada por la Escribanía de Cámara de D. Andres Amado, en la que se halla inserto Real auto, ordenando entre otras cosas que se espida el presente para que se sirva mandar insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia, y encargar á todas las autoridades de la misma indaguen si en ella falta alguna muger que coincida con la asfixiada, cuyas señales y

ropas se anotarán á continuacion. Dado en la Ciudad de Mondoñedo á 16 de Marzo de 1846.—*Pedro Saavedra*, —De su mandato *Antonio Salvador Paz*.

SEÑALES DEL CADÁVER.

Edad 60 años, temperamento sanguineo, bastante nutrida, vestida de una camisa de estopa muy remendada, una enagua de lo mismo, y un pañuelo viejo de colores en la cabeza.

NUMERO 376.

id. del Carballino.

Todos los acreedores que se consideren con derecho á los bienes de Raimundo Mozo de S. Pedro de Garabanes, concurrirán á esta audiencia dentro del término de 30 dias por la Escribanía de número de D. José Goyanes á promover sus respectivas reclamaciones por dependencia de la demanda de tercería propuesta por la muger del deudor; en inteligencia que transcurrido dicho término, se dará al espediente el curso que corresponda, y á los omisos les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino y Marzo 18 de 1846.=*Pedro Bravo y Barcones.*

NUMERO 377.

Administracion de Rentas Estancadas.

Habiendo sido separado el Estanquillero del pueblo de Morisca, dependiente de la Administracion subalterna de Viana, se halla vacante dicho estanco. Los aspirantes á aquel cargo dirigirán sus solicitudes al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia dentro del improrogable término de 15 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, sirviéndoles de gobierno que serán preferidos para obtar á dicho destino los jubilados ó cesantes de la carrera civil ó militar que cedan sueldo al Estado. En uno y otro caso es indispensable se obliguen á pagar adelantado los valores de los tabacos que se entreguen á dicho estanco para su venta. Orense 22 de Marzo de 1846.=El Administrador de provincia Justo María Rainoso de Taboada.

Insértese en el Boletin. Orense y Marzo 22 de 1846.=Castro.

Continúa el reglamento para la ejecuciom del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

9.° Informar al gobierno en cuantos asuntos relativos á la administracion de fondos tenga por conveniente oir su dictámen.

10.° Formar una estadística completa de los bienes y rentas destinados á instruccion pública en general, y en particular á cada escuela, como igualmente de los cursantes que concurran á ellas.

11.° Comunicar todas las órdenes del gobierno que tengan relacion con la parte económica.

12.° Presentar anualmente al gobierno una memoria, manifestando cuanto se haya hecho en la administracion económica durante el año anterior, y proponiendo lo que estime conveniente para la mejora del ramo.

Art. 37. La junta de centralizacion queda facultada para disponer por sí, y sin previa licencia del gobierno, todos aquellos gastos que, no escediendo de 6000 rs., sean precisos Para las urgentes atenciones de los establecimientos, pero dará inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 38. Para cumplir la junta con las obligaciones que se la imponen, podrá dirigirse á los gefes políticos y demas autoridades dependientes de este ministerio pidiendo las noticias de que tubiese necesidad.

Art. 39. La junta propondrá en terna los sugetos que conceptue idóneos para las plazas de secretario y tesorero, cuando estuvieren vacantes, y para las resultas de los demas destinos de Real nombramiento de sus oficinas. Tendrá ademas facultad para nombrar por sí los escribientes y porteros.

Art. 40. La junta tendrá por lo menos una reunion semanal: en sus discusiones y votaciones se observará lo prevenido para el consejo de instruccion pública.

CAPITULO II.

Del presidente.

Art. 41. Al presidente corresponde:

1.° Abrir y cerrar las sesiones y dirigir las discusiones de la junta.

2.° Hacer egecutar los acuerdos de la misma.

3.° Convocar á junta estraordinaria.

4.° Firmar las comunicaciones que se dirijan al gobierno.

5.° Autorizar con su firma todos los documentos de pago acordado por la junta, que intervendrá despues el contador.

6.° Contestar al gobierno sobre cualquier asunto que por su urgencia no permita reunir junta estraordinaria, sin perjuicio de darle cuenta tan pronto como sea posible, reuniéndola al efecto.

7.° Despachar con el secretario todo lo relativo á la instruccion de los espedientes.

Seccion primera.

Del gobierno general de la instruccion pública.

CAPITULO III.

Del secretario-contador.

Art. 42. El contador, que reune la cualidad de secretario de la junta, con voz y voto en ella, es el gefe inmediato de la contaduría y tesorería y de los depositarios de las provincias.

Art. 43. será de su obligacion como secretario:

1.° Dar cuenta á la junta de los espedientes ó solicitudes.

2.º Estender las consultas que la junta acordare elevar al gobierno.

3.º Dirijir los trabajos de las oficinas, y cuidar las que se ejecuten en ellas las disposiciones del gobierno y de la junta.

4.º Firmar todas las comunicaciones, escepto de que sean dirijidas al gobierno.

Art. 44. Será igualmente obligacion suya como contador.

1.º Intervenir toda clase de ingresos y de pagos en la tesorería.

2.º Hacer que se examinen con escrupulosidad las cuentas.

3.º Disponer cuanto concierna al buen órden de la contabilidad.

Art. 45. El secretario-contador es responsable de cualquier pago que autorice ó intervenga sin acuerdo de la junta.

Art. 46. Es igualmente responsable del exacto cumplimiento de las órdenes del gobierno y de la junta en las oficinas de esta corporacion.

Art. 47. En ausencias y enfermedades del secretario-contador desempeñará las funciones de tal el oficial primero.

CAPITULO IV.

Del tesoro.

Art. 48. El tesorero de la caja general de instruccion pública reune á este cargo el de depositario del distrito universitario de Madrid, es el Gefe inmediato de los empleados de la tesorería, y responde de todos los fondos que en ella ingresen.

Art. 49. No podrá recibir cantidad alguna sin la órden correspondiente, intervenida por la contaduría.

Art. 50. No se abonará en sus cuentas ningun pago que hiciere sin acuerdo de la junta y toma de razon del contador.

Art. 51. Todos los meses presentará á la junta un estado de los ingresos y salidas de caudales que haya habido en el mes anterior para unirlo al general que ha de elevarse al gobierno.

Art. 52. Cada tres meses rendirá cuenta justificada ante la junta.

Art. 53. En las ausencias ó enfermedades del tesorero se procederá á llenar su falta en los términos que por punto general está prevenido.

Art. 54. siempre que vaque la plaza de cajero, el tesorero propondrá la persona que haya de nombrarse para desempeñar este destino.

CAPITULO V.

De las relaciones entre la junta y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 55. La junta de centralizacion, como delegada del gobierno para administrar, recaudar y distribuir los fondos de instruccion pública, es el gefe de este ramo, y será reconocida como tal por todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 56. El gobierno se entenderá unicamente con la junta en todos los asuntos puramente económicos y por conducto de la misma se comunicarán á quien corresponda las resoluciones de S. M.

Art. 57. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos de enseñanza deberán dirigirse en todo relativo á la administracion de los fondos del ramo á la junta de centralizacion, la cual resolverá por si ó consultará al gobierno, segun la naturaleza del asunto.

CAPITULO. VI.

De los depositarios de las universidades.

Art. 58. Los depositarios de las universidades son los encargados de recaudar todos los fondos y productos de las mismas, y de hacer cuantos pagos ocurran en ellas. Igualmente recibirán todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar en las arcas de instruccion pública dentro del distrito universitario.

Art. 59. Los depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos.

Art. 60. Para los ingresos se observarán las formalidades siguientes:

1ª. No recibirá el depositario cantidad alguna sin una papeleta que extenderá y firmará el secretario, conforme al modelo núm. 3.º

2ª. Con presencia de esta papeleta percibirá el depositario la cantidad que en ella se esprese, entregando al interesado un recibo ó carta de pago, segun corresponda, y con arreglo á los modelos señalados con el núm. 4.º y el secretario intervendrá un cargaréme, conforme al modelo núm. 5.º

Art. 61. A fin de evitar en el pago de matrículas la acumulacion de crecido número de papeletas, se hará por medio de lista nominal, en los términos que se espresará al tratar de las obligaciones que ha de desempeñar el secretario de la universidad en su calidad de interventor.

Art. 62. Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados, ó por cualquiera otro concepto, lo verificarán en la depositaría de la universidad de su distrito al mismo tiempo que se remitan al gobierno las actas ó espedientes respectivos.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.